

Reforma de 19 de enero de 1988

Gaceta 8

ARTÍCULO 39.- Para las elecciones de Diputados, se dividirá el Estado en veinticuatro Distritos Electorales uninominales y toda la entidad constituirá una Circunscripción Plurinominal, en la que serán electos hasta dieciséis Diputados, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 10 de noviembre de 1931, Gaceta No. 135, 28 de enero de 1943, Gaceta No. 12 y 10 de octubre de 1978, Gaceta 121.

ARTÍCULO 40.- La demarcación de cada uno de los veinticuatro Distritos Electorales uninominales, se señalará en la Ley respectiva.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 10 de octubre de 1978, Gaceta No. 121.

ARTÍCULO 46.- La Legislatura del Estado se compondrá de veinticuatro miembros nombrados popularmente en elección directa, por la mayoría relativa en los Distritos Electorales uninominales que establece la Ley y hasta con dieciséis diputados que serán electos por representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción Plurinominal, que se sujetarán a las bases generales siguientes, y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro de su lista regional el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los veinticuatro Distritos uninominales.

II a la IV.-.....

V.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veintiocho Diputados, sumando a los electos por mayoría relativa y por representación proporcional; y

VI.-.....

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad el 10 de noviembre de 1931, Gaceta 135, 30 de diciembre de 1976, Gaceta 157 y el 10 de octubre de 1978, Gaceta 121.

ARTÍCULO 48.-.....

I.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en caso de no ser natural del mismo; en ambos casos en pleno ejercicio de sus derechos.

NOTA: Esta fracción fue reformada con anterioridad el 21 de enero de 1984, Gaceta No. 9.

De la II a la IV.-.....

V.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la federación o municipios o estar separado de ellos cuando menos sesenta días antes de la elección, únicamente por lo que hace a los propietarios; y

NOTA: Esta fracción había sido reformada con anterioridad el 11 de abril de 1985, Gaceta No. 44.

VI.-.....

ARTÍCULO 50.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará por todos los presuntos Diputados Electos, por el principio de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría debidamente registrado y por todos los presuntos Diputados Electos por el principio de representación proporcional que hubieren obtenido constancia de asignación.

.....

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 10 de diciembre de 1978, Gaceta 121.

ARTÍCULO 111.- Para la aplicación del principio de representación proporcional, en la elección de los Ayuntamientos del Estado, el Partido que alcance el mayor número

de votos obtendrá la Presidencia Municipal y las Sindicaturas. Las regidurías serán asignadas a cada Partido, incluyendo aquel que obtuvo la mayor votación, de acuerdo con las fórmulas electorales y procedimientos que establezca la ley.

Los Agentes Municipales se elegirán de acuerdo al procedimiento que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 13 de diciembre de 1947, Gaceta 149; 7 de noviembre de 1950, Gaceta 132; 10 de octubre de 1979, Gaceta 121, 21 de enero de 1984, Gaceta 9.

ARTÍCULO 112.-.....

I.- Ser ciudadano veracruzano, nativo del Estado o con residencia efectiva en el municipio, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en caso de no ser nativo del Estado; en ambos casos en pleno ejercicio de sus derechos.

NOTA: Esta fracción había sido reformada con anterioridad el 21 de enero de 1984, Gaceta No. 9.

II y III.-.....

IV.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o de otros Estados, ni de la Federación o Municipios, o estar separado de ellos cuando menos sesenta días antes de la elección únicamente por lo que hace a los propietarios; y

NOTA: Esta fracción fue reformada con anterioridad el 21 de enero de 1984, gaceta 9 y el 11 de abril de 1985, Gaceta No. 44.

V.-.....

ARTÍCULO 36.- El ejercicio del Poder Judicial, se deposita: en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Menores, en los Municipales y en los demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 95.-.....

.....

Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, protestarán en los mismos términos ante el Presidente del Tribunal Superior o ante la Autoridad Judicial que el mismo Presidente designe.

Los Jueces Municipales protestarán ante los Jueces Primero y únicos Menores o de Primera Instancia, y los auxiliares ante los Jueces Municipales.

NOTA: Este párrafo había sido reformado con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta 41.

ARTÍCULO 98.- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno mediante concurso de oposición. Será requisito previo para concursar en el citado examen de oposición, acreditar las materias del plan de estudios del Instituto de Especialización del Poder Judicial y satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad y buenos antecedentes dentro del Poder Judicial en su caso.

.....

El Tribunal Superior podrá designar Jueces de Primera Instancia o Menores Interinos hasta por un año improrrogable para ocupar las vacantes que dejen los titulares en los casos que señale la Ley respectiva.

.....

Los Jueces Auxiliares serán designados por el Juez Municipal de su Jurisdicción o por el Juez Menor en su caso, oyendo a la comunidad.

NOTA: Estos tres párrafos fueron reformados con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta 41 y el 16 de diciembre de 1986, Gaceta 150, en que se había reformado el texto completo.

ARTÍCULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores durarán en su cargo tres años, al término de los cuales si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal o del Título Sexto de esta Constitución.

NOTA: Este párrafo fue reformado con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta 41.

.....  
.....  
.....

ARTÍCULO 104.- Los magistrados Numerarios y Supernumerarios del tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los respectivos Secretarios, no podrán servir o desempeñar al mismo tiempo otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, del Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y lo señalado en el artículo 133 de esta Constitución. La infracción a esta disposición será castigada con la pérdida de pago.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530, y el 5 de abril de 1984, Gaceta 41.

ARTÍCULO 105.-.....

I a la III.-.....

IV.- Nombrar a los Jueces de primera Instancia y a los Jueces Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 98;

NOTA: Esta fracción había sido reformada con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta 41.

V.-.....

VI.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus empleados y cuando excedieren de tres meses a los de los Juzgados de primera Instancia y Menores, a los Jueces Municipales, así como a los defensores de oficio y a los Visitadores Judiciales.

VII a la XI.-.....

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530, 1º de noviembre de 1938, Gaceta 131, 9 de febrero de 1984, Gaceta No. 17, 5 de abril de 1984, Gaceta 41, 16 de diciembre de 1986, Gaceta 159.

ARTÍCULO 106.- Los cargos de Juez de Primera Instancia y de Juez Menor son renunciables y sólo por motivos fundados no aceptará el Tribunal su renuncia.

NOTA: Este párrafo había sido reformado con anterioridad el 5 de abril de 1984, Gaceta 41.

.....

El nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores, se hará con la aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá destituirlo cuando existiere una causa grave para ello.